



PROYECTO DE ORDEN APA/ /2020, de de , por la que se modifica la Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes.

Versión 201201.

La reserva marina y de pesca de la isla de Alborán fue establecida mediante la Orden de 31 de julio de 1997 en la zona de aguas jurisdiccionales españolas y comprenden la mayor parte de la plataforma submarina que circunda la isla de Alborán. El objetivo consistía en proteger su elevada biodiversidad y riqueza pesquera dada su vulnerabilidad ante determinadas prácticas pesqueras. Esta orden fue sustituida por la de 8 de septiembre de 1998, que estableció por vez primera la regulación de las actividades permitidas en las reservas marina y de pesca.

El mar de Alborán es una región singular en el Mediterráneo, debido a la entrada de un flujo de agua atlántica superficial y a fenómenos de afloramiento de aguas profundas que inducen un aumento de la productividad.

Puesto que la regulación de los periodos de actividad pesquera para las diferentes modalidades ha sido actualizada desde la entrada en vigor de la Orden de 8 de septiembre de 1998, es necesario actualizar también esta orden para armonizarla con la regulación del resto del caladero nacional del Mediterráneo para cumplir con los objetivos y compromisos asumidos por España en materia de conservación de los recursos pesqueros, y actualizar artículos cuya vigencia ha sido superada por la aplicación posterior de normas de superior rango.

Así para las artes menores, la regulación se basa en el Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera que opera con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo, si bien con un criterio de limitación de esfuerzo por tratarse de un espacio protegido y menor número de días como se viene autorizando desde el año 2015.

Para el cerco, en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco.

Y en lo que atañe a la pesca de arrastre de fondo, en el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo, en el Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 508/2014, y en la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo.

También por el tiempo transcurrido y para armonizar la regulación con el resto de reservas marinas gestionadas por el Ministerio y regular el acceso a la reserva de pesca, es necesario definir y establecer los criterios de gestión de los censos específicos por modalidades pesqueras para recoger la realidad de la actividad pesquera en la reserva de pesca y en los caladeros adyacentes, así como hacer mención expresa del régimen sancionador aplicable.

Esta orden es, por lo tanto, necesaria para una adecuada regulación de la reserva de pesca, armonizarla con la de las demás reservas marinas, que permita dar respuesta al interés general en que la figura de protección pesquera funcione adecuadamente para aquellos objetivos para los fue establecida y que están claramente definidos en los artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley 3/2001, de 26 de marzo.



Esta orden contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades actuales y previsibles a medio plazo de la reserva de pesca, en su tramitación se han tenido en cuenta también los preceptos que aseguran la adecuada transparencia del proceso, y no genera nuevas cargas administrativas.

Los procedimientos administrativos derivados de su aplicación siguen los requisitos de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materias de medio ambiente, se ha recabado informe preceptivo del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En la tramitación de esta norma, el texto ha sido sometido a informe del Instituto Español de Oceanografía, se ha consultado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al sector afectado.

Asimismo, ha sido cumplimentado el trámite de comunicación a la Comisión de la Unión Europea, previsto en el Reglamento (CE) nº 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94.

La presente orden se dicta de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único: Modificación de la Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes.

Se modifican los artículos 5, 7 y 8 de la Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 5. Limitaciones de pesca.

1. En la reserva de pesca (zona de especial interés para los buques españoles) podrá practicarse:
 - a) A pesca profesional con artes de arrastre de fondo dirigidos a la captura de gamba roja (“*Aristeus antennatus*”) y otras especies de fondo.
 - b) La pesca profesional con los siguientes artes, aparejos y condiciones:
 - Palangre de fondo: 1 lance por día; Número máximo de anzuelos a calar por lance: 1.500. Número máximo de anzuelos a bordo: 2.000; Medidas del anzuelo: 7 centímetro de largo por 2,5 centímetros de seno (número 3/0).
 - Trasmallo: 1 lance por día. Las características técnicas del arte serán las establecidas en la normativa que lo regula en el Mediterráneo, salvo en lo relativo a la longitud, que será de un máximo de 500 metros por tripulante enrolado y presente a bordo.
 - Nasas de camarón: 1 lance por día. Podrá tener a bordo y calar un número máximo de 200 nasas.
 - c) La pesca profesional con artes de cerco dirigidos a pequeños pelágicos.



- d) La pesca profesional de palangre de superficie dirigida a pelágicos y migradores.
 - e) La pesca marítima de recreo de cacea al curricán.
2. Previo informe del Instituto Español de Oceanografía y teniendo en cuenta el estado de los recursos, la Secretaría General de Pesca podrá autorizar la pesca profesional con artes y aparejos distintos a los contemplados en la presente orden.”

“Artículo 7. Periodos de actividad.

1. La pesca en las modalidades de palangre de fondo y artes menores sólo se podrá realizar durante cuatro días a la semana y un máximo de 16 horas por día. En todo caso, el arte deberá ser retirado de su calamento durante 41 horas continuadas por semana y llevado a puerto.
2. La pesca en la modalidad de cerco se limitará a un máximo de cinco días por semana, con 48 horas continuadas de parada en puerto.
3. La pesca en la modalidad de arrastre de fondo se realizará un máximo de 75 horas continuadas por semana.
4. La pesca en la modalidad de palangre de superficie se realizará de acuerdo con la normativa que la regula en el caladero nacional del Mediterráneo.
5. Los buques que faenen en la reserva de pesca de la isla de Alborán no podrán, ni a la ida ni al regreso, realizar actividad pesquera en el caladero costero.”

“Artículo 8. Censos por modalidades pesqueras.

1. La Secretaría General de elaborará los censos por modalidad con derecho de acceso a la reserva de pesca de los buques que ejerzan la pesca profesional en el ámbito de la reserva de pesca.
2. Estos censos, que serán contingentados, serán revisados y actualizados periódicamente mediante resolución de la Secretaría General de Pesca conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 3/32001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. En esa misma resolución se establecerá la contingentación del censo.
3. En ningún caso se superará el número de buques en que sea contingentado un censo.
4. Para ser incluido en uno de estos censos, los buques deberán:
 - a. Estar en situación de alta definitiva en el Registro de Flota Pesquera Operativa.
 - b. Estar incluidos en el censo por modalidad correspondiente del caladero nacional del Mediterráneo.
 - c. Estar despachados para pesca litoral y reunir las condiciones técnicas necesarias para navegar hasta esta zona según lo exigido por la normativa aplicable.
 - d. Llevar instalado y operativo el sistema de seguimiento de buques por satélite (V.M.S.).
 - e. Acreditar habitualidad en el caladero al menos en los tres años anteriores a la publicación de la presente orden
5. La solicitud de inclusión la podrá presentar el armador o el propietario del buque en cualquier momento. En tanto el censo sea actualizado, la Dirección General de Pesca Sostenible podrá autorizar provisionalmente a un buque a la práctica de la actividad.



6. Los buques incluidos en un censo podrán ser sustituidos por otros, siempre que su inclusión no suponga un incremento del esfuerzo pesquero, para lo cual deberán tener menor o igual potencia, GT y, además, igual o menor número de tripulantes en el caso de los buques de artes menores.
7. La falta de actividad de un buque sin causa justificada durante un periodo continuado de dos años será considerada como renuncia del titular al acceso del buque a la pesquería y al caladero, procediéndose a su baja definitiva en el censo específico correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.
8. Asimismo, aquellos buques que no aporten información de esfuerzo pesquero de la actividad realizada al amparo de estos censos, podrán también ser dados de baja del censo correspondiente.
9. Los censos de cada modalidad estarán compuestos por:
 - a. Una lista de buques fijos que incluirá los buques que demuestren habitualidad en la actividad pesquera en la zona en los tres años anteriores a la publicación de la presente orden.
 - b. Una lista base propuesta por el sector.
 - c. Con los buques de la listas base el sector elaborará y remitirá a la Secretaría General de Pesca una lista periódica por modalidad de dos meses de vigencia que contendrá:
 - 1º Dos buques para trasmallo.
 - 2ª Dos buques para palangre de fondo.
 - 2º Dos buques para nasas de camarón.
 - 3º Cinco buques para cerco.
 - 4º Cinco buques para arrastre de fondo.
 - 5ª Cinco buques para palangre de superficie.”

Se introduce un nuevo artículo 11, con la siguiente redacción:

“Artículo 11. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será sancionado conforme a lo previsto en el título V sobre régimen de infracciones y sanciones de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.”

Se suprime la Disposición transitoria primera - Autorizaciones.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,

Luís Planas Puchades.